

**DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
TUCUMAN**

San Miguel de Tucumán, 26 de Julio de 2013.-

RESOLUCION Nº 1089/2013.-

V I S T O :

La necesidad de disponer la correcta operatividad del artículo 22, punto 7, del Decreto 541-3 ME “Planos de Mensura Para Prescripción Adquisitiva“, específicamente en lo pertinente a las normas contenidas en puntos 7.3 y 7.4 ; y

CONSIDERANDO :

Que si bien el punto 7.3 “Citación Expresa de Linderos“ consigna la citación de linderos mediante notificación fehaciente enviada al domicilio declarado por los mismos en la Dirección General de Catastro, no puede la Autoridad de Aplicación abstraer la expresa disposición contenida en el artículo 6º de la ley 26.209 incorporada al Código Civil que, en el carácter de marco normativo del funcionamiento de los catastros territoriales, establece la “responsabilidad del profesional por la documentación suscripta“ en lo relativo a la veracidad y fehacencia de datos consignados en el documento elaborado por el profesional actuante.-

De conformidad al marco normativo referenciado, con vinculación expresa a los Planos para Prescripción Adquisitiva, resulta que tal responsabilidad cobra vigencia desde el inicio del proceso de confección de planimetría, persistiendo plenamente la misma aún con posterioridad al dictado de la sentencia judicial que declara el dominio por prescripción por el tiempo de vigencia jurídica del documento registrado. En consecuencia, no puede dejar de meritarse que bajo la órbita legal indicada prevalece la jerarquía normativa emergente de la ley nacional.-

Debe puntualizarse que entre los elementos esenciales de tal responsabilidad en la elaboración de planos se encuentra la especificación de datos y elementos necesarios que permitan la correcta ubicación del inmueble a mensurar para prescripción adquisitiva, los datos del poseedor y colindantes, adecuadamente complementados por los datos técnicos exigidos en la generalidad de los casos.-

Que ante la emergencia de eventuales conflictos de intereses entre el poseedor denunciado con los linderos le asiste, en virtud del artículo 3º de la ley 26.209 a la Dirección General de Catastro la facultad de practicar de oficio actos de levantamiento formulando las observaciones que estime necesarias, con requerimiento en tal caso del pronunciamiento del profesional actuante, declaraciones juradas del poseedor o declaraciones de linderos.-

////////////////////////////////////

(Resol. Nº 1089/2013 – Hoja 2)

////////////////////

Por otra parte, no debe olvidarse que el Plano de Mensura es un documento que adquiere vigencia como resultado de un proceso sustanciado en sede judicial en el que las partes actuantes, poseedor, propietario y linderos les asiste el ejercicio de sus derechos por la defensa de eventuales conflictos de intereses. Hasta el dictado de la sentencia que declara el dominio, es según lo estipula expresamente el Decreto 541-3 ME un documentos “sin vigencia catastral”.-

POR ELLO
EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
RESUELVE

ARTICULO 1º: Que en virtud de la Responsabilidad Profesional estatuida por el articulo 6º de la ley 26.209 y constituyendo potestad indelegable de la Autoridad de Aplicación el ejercicio de un adecuado contralor (articulo 3º, texto citado), la citación de colindantes en los casos de Registración de Planos para Prescripción Adquisitiva se verificará oficiosamente por parte de la Dirección General de Catastro cuando eventualmente se adviertan conflictos o inconsistencias en la documentación presentada, resultando innecesaria la citación previa prevista en el artículo 22, punto 7.3.-

ARTICULO 2º: Que la publicidad estatuida en el punto 7.4 del Decreto 541-3 ME mediante edictos conteniendo todos los datos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán por un día se efectuará por parte de la Dirección General de Catastro a posteriori del ingreso de documentación elaborada para planos de mensura en un plazo que no exceda los treinta días hábiles de concretado tal ingreso. Constituye responsabilidad del profesional actuante la indicación de los datos relativos a colindantes, asumiendo el cargo de abonar el costo de tal publicación al momento de presentación de la documentación.-

ARTICULO 3º: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º el profesional actuante deberá en la memoria técnica indicar los datos a publicar correspondientes a los linderos.-

ARTICULO 4º: Con comunicación a los Colegios de Agrimensores e Ingenieros de Tucumán y publicación mediante edictos en el Boletín Oficial y Pagina Web de la Dirección General de Catastro, oportunamente Archívese.-